

SENTENCIA DE TUTELA No. 136
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: Abogado HUGO HERNAN GUZMAN CASTILLO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ICESI

RADICADO: 760014303-007-2023-00135-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el abogado HUGO HERNAN GUZMAN CASTILLO como apoderado de la señora CARIN DAYANEZ CRESPO MATA en contra de la UNIVERSIDAD ICESI, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACION.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que su poderdante CARIN DAYANEZ CRESPO MATA, actualmente es estudiante del programa de medicina de la universidad Icesi.

Señala que fue citada para el 12 de mayo de 2023 junto con otros estudiantes del mismo programa, para la diligencia del ejercicio de derecho de defensa conforme lo establece el artículo 100 del libro de derechos, deberes y normas de los estudiantes.

Agrega que dicha citación hizo referencia a que: “hemos recibido una información de la Dra. Liliana Valladeres en relación a una situación ocurrida en el curso de anatomía 1, en la que algunos estudiantes proferían insultos y amenazas en un chat contra una compañera y comentarios denigrantes contra la doctora valladeres...”

Expresa que la universidad no le trasladó las pruebas existentes en su contra para preparar su defensa.

Indica que el 12 de mayo se llevó a cabo la diligencia de descargos de forma grupal y simultánea a todos los estudiantes involucrados en la situación de presuntas faltas disciplinarias. Agrega que dicha reunión – descargos - se desarrolló bajo un ambiente tenso y agresivo por parte de la autoridad universitaria en cabeza del Dr. Luis Alberto Escobar con compartimientos de regaño, reproche, agresividad y permanente cuestionamiento, y no se facilitó ni permitió el ejercicio de la defensa y el derecho a la contradicción.

Precisa que, a través de correo electrónico la estudiante solicitó a la funcionaria de la universidad que se incluyeran unas observaciones en el acta de la diligencia grupal de descargos, para proceder a firmarla, pero la universidad no las quiso incorporar violándole su derecho al debido proceso, además que fue constreñida a firmar.

Afirma que el decano le impone a su representada, una sanción consistente en la cancelación temporal de la matrícula del periodo académico 2023-01, la cual fue notificada el 19/05/2023. Y que el 26/05/2023 se presentó un recurso de apelación en contra de dicha sanción.

Indica que el 02/06/2023 mediante resolución de rectoría No. 1437 confirmó en todas sus partes la sanción.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, y solicita que como medida provisional se le ordene a la accionada UNIVERSIDAD ICESI: 1) “se suspenda de forma provisional la ejecutoria de la sanción impuesta, toda vez que a la fecha la estudiante CARIN DAYANEZ CRESPO MATA se encuentra en las semanas de presentación de

exámenes parciales finales...”2) así mismo, se le ordene la revocatoria de la sanción impuesta de fecha 19/05/2023 confirmada por resolución de rectoría No. 1437 del 02/06/2023. 3) se le ordene a la universidad la retractación de las afirmaciones no ciertas y que faltan a la verdad que le violan el derecho fundamental al buen nombre.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Abogado HUGO HERNAN GUZMAN CASTILLO como apoderado de la señora CARIN DAYANEZ CRESPO MATA quien puede ser notificado en el correo electrónico h.h.guzman@hotmail.com. carindcm@gmail.com.

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ICESI que puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@icesi.edu.co. rectoria@icesi.edu.co. laescobar@icesi.edu.co. epiedrahita@icesi.edu.co.

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 07 de junio 2023, siendo avocada por auto No. 1974 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A.- COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado a prevención de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional de que las instituciones universitarias gozan de autonomía para crear su propio reglamento, al respecto en la Sentencia T-068-2012 manifestó lo siguiente:

“... AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Contenido y límites

El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes

DERECHO A LA EDUCACION Y PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Reiteración de jurisprudencia

Reiteradamente esta Corporación se ha pronunciado sobre el derecho a la educación y a la autonomía universitaria, garantías que frecuentemente entran en conflicto. Así, ha sostenido que aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.”

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Acude el abogado HUGO HERNAN GUZMAN CASTILLO como apoderado de la señora CARIN DAYANEZ CRESPO MATA a la presente acción de tutela, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y se le ordene a la entidad accionada UNIVERSIDAD ICESI: 1) “se suspenda de forma provisional la ejecutoria de la sanción impuesta, toda vez que a la fecha la estudiante CARIN DAYANEZ CRESPO MATA se encuentra en las semanas de presentación de exámenes parciales finales...”2) así mismo, se le ordene la revocatoria de la sanción impuesta de fecha 19/05/2023 confirmada por resolución de rectoría No. 1437 del 02/06/2023. 3) se le ordene a la universidad la retractación de las afirmaciones no ciertas y que faltan a la verdad que le violan el derecho fundamental al buen nombre.

Por su parte la entidad accionada UNIVERSIDAD ICESI, responde informando en síntesis que la señorita CARIN DAYANEZ CRESPO MATA fue estudiante de la Universidad Icesi. Cursando su segundo semestre de medicina, fue objeto de sanción disciplinaria consistente en cancelación temporal de la matrícula para el semestre 2023-1. Y que se espera nuevamente en calidad de estudiante en el próximo semestre (2023-2). Actualmente no ostenta la condición de estudiante activa pues la sanción disciplinaria ya se encuentra en firme.

Expresa que es cierto, la estudiante fue citada a diligencia de ejercicio del derecho de defensa conforme al artículo 100 del Libro de Derechos, Deberes y Normas de estudiantes de pregrado. y en la citación se le indicó en detalle el motivo de la citación.

Indica que la citación a la reunión para el ejercicio de su derecho de defensa, se le indicó a la estudiante de manera detallada los motivos que sustentaban la citación, haciendo referencia a un chat grupal de la materia Anatomía 1 del cual hace parte la estudiante CARIN DAYANEZ CRESPO MATA. La estudiante al ser miembro del grupo de whatsapp de Anatomía 1, conocía en detalle las expresiones que utilizó y plasmó, es decir, la prueba estaba latente en su dominio y los hechos eran de su pleno conocimiento.

Aduce que, a la diligencia de ejercicio de derecho de defensa, se citaron a varios estudiantes involucrados en el hecho, con el fin de que explicaran el contexto de la situación y hablaran con la mayor libertad de lo sucedido. La diligencia grupal no tuvo vocación de comprometer en forma alguna el derecho de defensa; por el contrario, sirvió para dar claridad y transparencia a los hechos. Cada estudiante pudo expresarse en forma libérrima, sin límite de tiempo. Este tipo de procedimiento disciplinario interno no tiene previsto que cada estudiante se presente con abogado titulado e inscrito. Ningún estudiante esgrimió solicitud alguna en tal sentido.

Agrega que de la lectura del acta de descargos de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, se desprenden dos situaciones: el respeto con el que fueron tratados los estudiantes. Y las expresiones formativas y de reflexión pretendidas por el señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, haciéndoles entender que las frases utilizadas no reflejan un comportamiento respetuoso y recordándoles las responsabilidades que le asisten a los estudiantes respecto del cumplimiento de las normas de comportamiento y académicas establecidas en el reglamento.

Precisa que desde la apertura de la reunión y tal como se menciona en el acta “La Universidad explica que el objetivo de la reunión es aclarar la situación presentada el día 12 de abril del 2023, dar

la oportunidad para ejercer sus derechos de ser escuchados con toda libertad, sinceridad y adicionalmente brindarles un espacio para la reflexión y el análisis de lo sucedido”. Y que en el acta no se evidencia las constantes interrupciones de la que habla el accionante. Además, que como se puede ver en el acta (página3), la estudiante Carin Dayanez Crespo Mata de entrada acepta lo sucedido a tal punto que también ofrece excusas por ello. A renglón seguido, expresa lo que, a juicio de ella, son las causas que explican su comportamiento.

Manifiesta que, si fuera verdad que no hubo discernimiento, o que algún estudiante fue objeto de presión indebida, no habrían firmado el acta allí levantada. Además, que en ningún momento se indujo a ninguno de los estudiantes a una forzada confesión. Las expresiones del señor Decano y de las autoridades presentes fueron tan reflexivas y respetuosas que se desprenden de la lectura del acta, que me permito citar por ejemplo el comentario de la página 6: “(...) La universidad: Sino pensáramos que ustedes con buenas personas, no estarían aquí. Las buenas personas también cometemos errores y hay dos cosas fundamentales. Lo primero es aprender del error. Y lo segundo, que es más difícil, responsabilizarse por el error cometido. Quiero que reflexiones en esto. (...)”. y, la estudiante Carin Dayanez Crespo Mata de entrada acepta lo sucedido a tal punto que también ofrece excusas por su comportamiento.

Manifiesta que el libro de Derechos, Deberes y Normas de los estudiantes de pregrado de la Universidad Icesi es producto del desarrollo de la autonomía universitaria, garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política. Los capítulos XXI y XXII relacionados con el Régimen Disciplinario y sus procedimientos, son respetuosos del debido proceso y del derecho de defensa de los estudiantes y cumplen a cabalidad con los preceptos legales.

Menciona el accionante, que no son comparables las expresiones utilizadas por CARIN CRESPO y el estudiante Farid David Chará. La estudiante CARIN CRESPO en el chat de whatsapp escribió, entre otros: “Sticker. QEPD la tal Majo1 esa”, “Hay dos posibilidades que nos diga que si por lo de bioqui o que diga que no porque nos odia es una psicópata”. La misma CARIN CRESPO al responder a una foto de Majo enviada por otra estudiante dijo: “Mírenla bien para lincharla”. 1 Majo se refiere a la estudiante de medicina de nombre Maria Jose (nos reservamos el apellido para no exponerla) que fue la víctima de las agresiones y matoneo por parte de varios compañeros, entre ellos CARIN CRESPO. Llamar “psicópata” a su docente y amenazar e incitar a otros con atentar contra la integridad y vida de una compañera, son actos de suma gravedad que no pueden tomarse a la ligera, y por eso la sanción impuesta es proporcional a la falta.

Aduce que precisamente, la existencia de una amonestación y una sanción a dos estudiantes diferentes, es la prueba que se guardó el principio de proporcionalidad e, independiente que haya sido una reunión grupal, se individualizaron las situaciones. Que no es cierto que la sanción sea desproporcionada. La sanción impuesta, conforme al reglamento, es adecuada para la gravedad de las expresiones de la estudiante CARIN DAYANEZ CRESPO.

Aduce que el día 19 de mayo la Decanatura notificó a la estudiante CARIN DAYANEZ CRESPO MATA la sanción conforme a la gravedad de su falta. Lo que NO ES CIERTO es que el proceso disciplinario haya sido violatorio de los derechos constitucionales de la estudiante. Y que cabe anotar que la sanción consistente en CANCELACIÓN TEMPORAL por el período académico 2023-1, no implica el retiro de la estudiante de la Universidad ni mucho menos su expulsión. Esta sanción conlleva el retiro por el semestre académico en curso y que la estudiante deba repetir de nuevo el segundo semestre que está cursando. Esto a todas luces, es una sanción ejemplarizante debido a la gravedad de la conducta sin que ello constituya ninguna violación al derecho a la educación.

La estudiante a través de su apoderado presentó apelación contra la decisión del Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud. Y que el día 02 de junio se notificó la Resolución de rectoría que resolvió la apelación. Lo que NO ES CIERTO y además constituye una afirmación temeraria e infundada, es afirmar que el Rector faltó a la verdad en su decisión, cuando claramente en la página 5 del acta de descargos, la estudiante respondió afirmativamente a la pregunta hecha por el Decano. En ningún momento el Rector está afirmando que CARIN DAYANEZ CRESPO haya escrito eso en el chat de WhatsApp.

Concluye que no se entiende como la accionante si bien reconoce haber cometido una falta disciplinaria desde la reunión de descargos y reitera la misma confesión en el recurso de apelación presentado a través de su apoderado, pretende que su falta se sancione sin sobrepasar de una amonestación. ¡La dosificación de la sanción en ningún sistema legal queda a criterio de quien comete la falta, pues se pierde toda objetividad! Y claramente en el artículo 97 del Libro de Deberes y Derechos de los Estudiantes se establece que es el ente universitario quien impone la sanción a su criterio según la gravedad de la falta.

Aclara que la universidad no ha actuado por fuera de la ley, ni ha abusado de ninguna de sus potestades, por el contrario, ha cumplido y ha hecho cumplir el Libro de Derechos, Deberes y Normas de los Estudiantes de Pregrado, norma máxima que rige las relaciones dentro de la Universidad ICESI.

Considera que, a la parte accionante no se le ha violado derecho fundamental alguno, ni siquiera al debido proceso, pues ella además de ser escuchada en descargos, se le dio la potestad de ejercer su derecho de defensa y se le respeto su oportunidad de apelación, la cual ejerció a su criterio.

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: 1) copia de citación a diligencia de ejercicio del derecho a la defensa, en la que se indica:

Ref. Citación a diligencia de ejercicio del derecho de defensa (arts. 100 y ss del LDDN)

Respetada señorita Crespo,

En mi calidad de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, le comunico que hemos recibido una información de la Dra. Liliana Valladares en relación a una situación ocurrida en el curso de Anatomía I, en la que algunos estudiantes proferían insultos y amenazas en un chat grupal contra una compañera y comentarios denigrantes contra la doctora Valladares. Esto aconteció porque un grupo de estudiantes no estuvieron de acuerdo en aplazar un parcial de Anatomía I que estaba programado para el 02 de mayo del presente año.

Estos hechos, podrían ser tipificados como faltas disciplinarias según los literales b), d) y l) del artículo 95 del Libro de Derechos, Deberes y Normas de los estudiantes de pregrado de la universidad Icesi, el cual pueden consultar en nuestro portal institucional, y que a la letra dispone:

“Artículo 95. Las siguientes faltas darán lugar a alguna de las formas de amonestación o de las sanciones disciplinarias establecidas en el presente libro: b) Violar los Estatutos o Reglamentos de la Universidad. d) Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir verbal o físicamente a miembros de la comunidad universitaria, o a personas presentes en la universidad y l) Incitar o inducir a otros a cometer cualquiera de las faltas enumeradas en los literales del presente Artículo”.

Por lo anterior, la Universidad se permite citarlo a una reunión para el ejercicio del derecho de defensa, el próximo **viernes 12 de mayo del 2023 a las 02:00 p.m.** en las oficinas de Facultad de Ciencias de la Salud 5 piso Edificio L en el campus Pance de la Universidad Icesi.

El objeto de esta reunión es garantizar su derecho de contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Usted tiene derecho a presentar toda alegación y prueba que considere pertinente, sin límite de tiempo. También a controvertir cualquier prueba que sea presentada en su contra. Le recordamos, además, que de conformidad con el artículo 33 ibidem, Usted no está obligado a auto inculparse ni a declarar en contra de sus parientes cercanos.

2) copia de acta de diligencia grupal de la que se extrae:

Estudiante Isabella Arenas: No, no es justificable.

La universidad: ¿Qué ocurrirá cuando realmente tengan que enfrentar algo que realmente sea grave?

Estudiante Carin Crespo: Primero que nada, me gustaría disculparme ante ustedes y los presentes. Sé que esta situación de verdad muy engorrosa, personalmente me siento muy avergonzada por lo que pasó, yo sé que ustedes dirán que no hay ninguna razón justificable para lo que pasó. Este semestre como repitentes ha sido bastante duro para nosotros. Los de nuestro propio semestre nos tratan mal y nos han dejado de hablar porque repetimos. Aquí tengo unas capturas donde puedo mostrar tweets en los que dicen que lo peor que les ha podido pasar es ver anatomía con repitentes, es bastante tensionante la clase entre nosotros. Lo que dijimos fue realmente horrible. En mi caso, obviamente no fue con intención de humillar ni ofender a nadie, aunque desde la parte emocional no se puede argumentar una ofensa de estas, si vamos a la parte legal es una ofensa y no hay un motivo para justificar. Mi ofensa hacia la doctora Valladares fue totalmente sin intención de ofenderla. Yo a ella la respeto mucho.

La universidad: ¿Sabían que la Dra. Valladares está asustada? Ella considera que hay una amenaza.

Estudiante Isabella Arenas: No.

Estudiante David Carabali: No.

Estudiante Isabella Perez: No.

Estudiante Santiago Cordero: No.

Estudiante Carin Dayanez: No, el comentario que hice de que la doctora es una psicópata no lo dije porque realmente lo pensara así. Realmente no sé cómo más disculparme, porque esto fue una reacción de inmadura y nos faltó madurez e inteligencia emocional a todos.

La universidad: ¿Cómo van a tratar a las personas que piensan diferente a ustedes? Consideran correcto amenazar e insultar a una persona solo porque tiene prioridades distintas a las de ustedes.

3) copia de correo electrónico enviado a la universidad solicitando incorporar las observaciones. 4) copia de prueba chat grupal. 5) declaración extrajudicial. 6) documento de imposición sanción. 7) copia del recurso. 8) copia de resolución de rectoría No. 1473 del 02/06/2023 mediante la que se resuelve la apelación. 9) copia de poder otorgado.

Pruebas aportadas por la entidad accionada: 1) copia de libro de Derechos, Deberes y Normas de los estudiantes de pregrado de la Universidad Icesi, que puede consultar en https://www.icesi.edu.co/launiversidad/images/La_universidad/estautos_reglamentos/Libro_de_Derechos_Deberes_y_Normas_Enero_2023.pdf. 2) copia de Poder general emitido por el Señor Rector al memorialista. 3) Certificado de existencia y representación legal emitido por el Ministerio de Educación Nacional

Para resolver cabe traer a colación que la Corte Constitucional mediante sentencia T-491 de 2016, señaló:

“(…) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.”

Así mismo, la Corte ha establecido que “...En consecuencia, las instituciones académicas principalmente y subsidiariamente el juez de tutela deberán observar al momento de analizar el reglamento académico y la Constitución que pueden presentarse variables por aspectos subjetivos que atañen propiamente al discente como afectaciones personales, a la salud o déficit económico y objetivos relativos a factores externos como la naturaleza de la profesión o tecnología concreta que estudie el solicitante, en otras palabras analizar la situación específica de la persona a la luz de las modificaciones internas del pensum así como las teóricas y prácticas del área respectiva. En fin, aplicar un análisis integral de los derechos y expectativas en juego, tanto singulares como generales.”¹

Aunado a lo anterior, el libro de Derechos, Deberes y Normas de los estudiantes de pregrado de la Universidad Icesi, “Por la cual se reglamenta todo lo relativo a la vida académica de los estudiantes de pregrado”, prevé que:

¹ Sentencia T- 592 del 2011, traída a referencia en la Sentencia T- 749 del 2015



ARTÍCULO 97. La Universidad podrá imponer, según la gravedad de la falta, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Matrícula condicional: es una declaración de advertencia severa. La impone el Decano hasta el final del semestre siguiente a aquel en que se cometió la falta, definiendo las condiciones que debe cumplir el estudiante para permanecer en la Universidad, teniendo en cuenta que una de estas condiciones es la de no reincidir en ninguna de las faltas disciplinarias enumeradas en el Artículo 95 de este Libro.
- b. Cancelación temporal de la matrícula: se entiende por cancelación temporal de la matrícula el retiro del estudiante de la Universidad, de manera inmediata, por un período que no podrá ser superior a dos semestres a partir de esa fecha. La impondrá el Decano mediante documento escrito motivado.
- c. Cancelación definitiva de la matrícula: se entiende por cancelación definitiva de la matrícula el retiro de la Universidad, sin posibilidad de reingreso. La impondrá el Rector, a solicitud del Decano, en resolución motivada.
- d. Expulsión: se entiende por expulsión el retiro definitivo de la Universidad sin posibilidad de reingreso. La impondrá, en resolución motivada, la Junta Directiva, a solicitud del Rector, cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 100. De estimar que hay méritos para continuar el proceso disciplinario, el Decano notificará de inmediato por escrito al estudiante los hechos o conductas que se le atribuyen y su derecho a ser escuchado en una reunión cuya fecha, hora y lugar se comunicará en ese mismo escrito, y que deberá tener lugar dentro de los diez días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO. Si el estudiante es menor de edad, la notificación será dirigida tanto a él como a sus padres o a la persona registrada como su acudiente en la oficina de Admisiones y Registro.

ARTÍCULO 101. En la reunión en la que se escuchará al estudiante, participará además del Decano, el Director del Programa y ocasionalmente una u otras personas que el Decano considere conveniente o necesario. De esta reunión se redactará un acta que será firmada por quienes participan.

PARÁGRAFO 1º. En los casos diferentes a fraude académico, participará, además, la Secretaria General. De esta reunión se redactará un acta que será firmada por quienes participan.

PARÁGRAFO 2º. En caso de ausencia del Decano, su papel dentro de los trámites disciplinarios internos será cumplido por quien hace sus veces o por el Jefe del Departamento. En caso de ausencia del Director del Programa, su papel será asumido por quien designe el Decano.

PARÁGRAFO 3º. La Universidad se reserva el derecho de citar al estudiante a diligencias de ampliación de su versión, con miras a encontrar la verdad,

PARÁGRAFO 4º. Cuando no se encuentren méritos para continuar un proceso disciplinario, en el acta ha de quedar constancia. En los casos que se adelanten por fraude, el Decano notificará, mediante documento motivado, al Jefe del Departamento para que se invalide la anulación del trabajo o examen y deberá seguirse el proceso de evaluación. Se entregará copia a las personas involucradas.

PARÁGRAFO 5º. En caso de que el estudiante se niegue a firmar la comunicación o no acuda a la reunión sin presentar justificación adecuada, a juicio del Decano, este decidirá sobre la situación dentro de los siguientes cinco días hábiles.

ARTÍCULO 102. Si el estudiante acepta haber cometido los hechos o haber tenido la conducta que se le atribuye, el Decano según lo estime, o bien hará la amonestación o impondrá la sanción. La decisión será comunicada al estudiante por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO. La amonestación será escrita según el Artículo 96 del presente Libro de Derechos, Deberes y Normas.

ARTÍCULO 103. En caso de que el estudiante no acepte haber cometido los hechos, el Decano, o quien haga sus veces, informará por escrito al Comité Ético y al Rector dentro de los cinco días hábiles siguientes a la reunión en la que se escuchó al estudiante. El Rector convocará o delegará para el estudio y concepto sobre el caso a la persona o a las personas que considere conveniente.



PARÁGRAFO. Las actas, las notificaciones, resoluciones y documentos anexos mencionados en este Capítulo quedarán en la carpeta del estudiante.

ARTÍCULO 106. Una vez se dé por concluido el proceso disciplinario, y la decisión de amonestación o sanción se encuentre en firme, esto se informará al Jefe de Departamento y al profesor o personas implicadas.

ARTÍCULO 107. Todas las sanciones impuestas por autoridad universitaria están sujetas a apelación ante la autoridad inmediatamente superior, por una sola vez. Deberá interponerse en un plazo no superior a los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la sanción y ser resuelto en un plazo no superior a los cinco días hábiles después de la fecha de recibido el recurso.

ARTÍCULO 108. En casos de extrema gravedad, las sanciones de este Capítulo podrán ser impuestas de manera inmediata, pero provisional, por el Rector, quien de todos modos informará a la Junta Directiva para su revisión o eventual confirmación o revocación.

Bajo el anterior contexto, la tutela no esta llamada a prosperar, pues de las pruebas aportadas no se evidencia vulneracion a los derechos fundamentales aludidos por el accionante, pues se evidencia que el proceso disciplinario adelantado en su contra, fue adelantando conforme lo reglamenta el “CAPÍTULO XXI del RÉGIMEN DISCIPLINARIO y CAPÍTULO XXII de los PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO” del libro de Derechos, Deberes y Normas de los estudiantes de pregrado de la Universidad Icesi -, pues, consta en el acta donde quedó registrados los descargos, que est los acepta, y como señal de ello, firma el acta, como tambien hizo uso del trámite administrativo ante la misma entidad para controvertir dicha sancion, y de hecho presentaron el recurso de apelacion, el cual fue resuelto.

Procedimiento amparado en el reglamento disciplinario apobado por la universidad en el marco de la autonomia universataria de que goza la institucion, confome lo lineamaientos trazado por la conrte constitucional.

De igual manerese advierte que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable² que haga procedente la intervención del juez de tutela, en razon a que no se aportó ningún elemento de convicción que permita su acreditación respecto de los graves perjuicios ocasionados en razón a la sancion impuesta,- cancelación temporal de por el periodo académico 2023-1,- pues con ella no fue expulsada de la Universidad y puede repetir de nuevo el segundo semestre en el periodo académico 2023-02.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, adopta la siguiente

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGUESE el amparo al derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, invocado por el abogado HUGO HERNAN GUZMAN CASTILLO como apoderado de

² “En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa^[68]. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003^[69], la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993^[70], en los siguientes términos:

“(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Sentencia T 978 de 2006

la señora CARIN DAYANEZ CRESPO MATA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la presente acción de tutela.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión judicial en la forma más expedita a las partes.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

QUINTO.- Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856d746a3327ce566a5056b419b3302efdcf45643f82f65b54685149a69e9c3d

Documento generado en 22/06/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>